

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/020-14/JOER. REGISTRO INFOMEXQROO: RR00000714.

CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO

ESPINOSA RODRÍGUEZ.

RECURRENTE: ROBERTO CARLOS ESTRADA

MARTÍNEZ. VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadano Roberto Carlos Estrada Martínez en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día quince de enero de dos mil catorce, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, solicitud de información la cual fue identificada con el número de folio 00010314, ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Contrato vigente entre David Romero Vara y el sistema Quintananrroense de comunicación social."

(SIC)

II.- En fecha veintiocho de enero del dos mil catorce, la Autoridad Responsable, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente lo siguiente:

"...C. LUIS ENCINAS ZUBIETA:
PRESENTE.
"

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día veintiocho de enero del dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el ciudadano Roberto Carlos Estrada Martínez interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"Falta de respuesta, el documento adjunto no está dirigido a mi ni corresponde a la información solicitada."

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha cinco de febrero del dos mil catorce, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/020-14 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para el Consejero Instructor, Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha veinte de junio de dos mil catorce, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veinticinco de junio del dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0965/VII/2014, de fecha siete de julio de dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando, en escrito adjunto de misma, sustancialmente lo siguiente:

"... Maestra en Derecho Corporativo Lizett del Carmen Clemente Handall, en mi carácter de Directora General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3° y 6° fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro entre Armada de México y siete de Enero de la Colonia Campestre, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y en cumplimiento al auto admisorio de fecha 20 de junio del presente año, dictado en auto del expediente a rubro indicado, adicionalmente al sistema INFOMEX, señalo como correos electrónicos para recibir cualquier diligencia que se derive presente recurso los de la sustanciación del siguientes: direccion utaippe@gestionpublica.groo.gob.mx; atencion utaippe@gestionpublica.groo.gob.mx; dependencias utaippe@gestionpublica.qoo.gob.mx y ______; así mismo autorizo para tales efectos a los C.c. Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih y Juan Pablo Ramírez Pimente así como al P. D. Manuel Omar Parra López, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio referido respecto al Recurso de Revisión número RR/020-14/JOER, interpuesto por el **C. Roberto Estrada Martínez**, en contra de la respuesta remitida por el sistema INFOMEX el día 28 de enero de 2014 y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

En relación a la inconformidad descrita por el recurrente consistente en "la falta de respuesta, el documento adjunto no está dirigido a mi ni corresponde a la información solicitada", esta Autoridad reconoce que por un *lapsus* calami, se adjuntó en el Sistema Infomex la respuesta a una solicitud de información diversa a la que le correspondía al solicitante; es decir se adjuntó en dicho sistema electrónico el oficio UTAIPPE/DG/CAS/0118/I/2012 emitido en atención a la solicitud con número de folio 0009114 de fecha 28 de enero del presente año ingresada por un ciudadano diverso, sin embargo al haber realizado una revisión a nuestros registros, el día 23 de abril del

presente año, le fue remitido al hoy recurrente a través del correo electrónico por él proporcionado () el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0139/I/2014 de la misma fecha (28 de enero de 2014), mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00010314 realizada por el hoy recurrente.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que en el presente caso se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, al quedar sin materia el presente recurso de revisión, ya que se le ha hecho del conocimientos al recurrente la respuesta recaída la solicitud de información con número de folio 00010314.

Para acreditar mi dicho adjunto al presente copia certificada del oficio referido, así como copia simple del correo electrónico de fecha 23 de abril de 2014, mediante el cual le fue notificada al C. Roberto Carlos Estrada Martínez, la respuesta emitida por esta Unidad de Vinculación a la solicitud con número de folio 00010314, que sustituye al oficio UTAIPPE/DG/CAS/0118/I/2012 emitido en atención a la solicitud con número de folio 0009114 de fecha 28 de enero del presente año ingresada por un ciudadano diverso.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

PRIMERO: Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia certificada del oficio cual se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 0010314 así como la copia simple de la impresión del correo electrónico de fecha 23 de abril del presente año dirigido al hoy recurrente, mediante el cual se notifica la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO: Sobresea el presente recurso de revisión por haberse actualizado el supuesto previsto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de la Materia. ..."

(SIC).

SEXTO.- El diez de octubre de dos mil catorce, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las doce horas del día veinticuatro de octubre del dos mil catorce. Asimismo en este Acuerdo se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la Autoridad Responsable a través de su escrito de fecha siete de julio de dos mil catorce, mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en mérito a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada al hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados, y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más limites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto precisa que de los anexos que la Autoridad Responsable agregó a su escrito de fecha siete de julio de dos mil catorce, por el que da contestación al presente Recurso, se cuenta con la impresión del oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0139/I/2014, de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, mismo en el que se observa la respuesta relacionada directamente con la solicitud de información del hoy recurrente, esencialmente en el siguiente sentido:

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada me permito hacer de su conocimiento que habiendo sido remitida para su atención al Sistema Quintanarroense de Comunicación Social (SQCS), por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que, en lo conducente, a continuación se detalla:

(...) me permito informarle, que al SQCS, se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada, toda vez, que dentro de los archivos de esta entidad no se cuenta con la documentación solicitada. (sic) Firma

(SIC)

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista al recurrente para que a más tardar en la fecha y hora señalada para la Audiencia de Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas y de los Alegatos por Escrito, a celebrarse a las doce horas del día veinticuatro de octubre mil catorce, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable, en su escrito por el que da contestación al presente Recurso, relacionado con su solicitud de información, quedando apercibido de que, en caso de no hacerlo, se sobreseería el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista al recurrente, le fue debidamente notificado, mediante oficio, a través de estrados y a su correo electrónico que el mismo señalara en su solicitud de información, el día veintiuno de octubre del dos mil catorce.

Que una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista, en fecha veinticuatro de octubre del dos mil catorce, el que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable dio al ahora recurrente respuesta relacionada con su solicitud, misma de la que este Instituto le dio vista para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que existiera hasta la presente fecha, por parte de este último, expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud en cuestión ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Roberto Carlos Estrada Rodríguez, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO Notifiquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE
ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE
LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO (IDAIP),
ANTERIORMENTE CONOCIDO COMO EL <u>INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A</u>
<u>LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO (ITAIP),</u> CREADO A LUZ DEL
ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUINTANA ROO Y SU RECIENTE REFORMA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2015 Y ARTÍCULO 38
DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ,
CONSEJERO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA,
CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE,
CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA
CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE
Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha dos de julio de dos mil quince, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/020-14/JOER, promovido por Roberto Carlos Estrada Martínez en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Ro. Conste

Página 6 de 6